



CUT: 67738-2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0049-2024-ANA-AAA.M

Cajamarca, 17 de enero de 2024

VISTO:

El expediente administrativo con CUT N° 67738-2023, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, iniciado contra la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LUYA – LÁMUD**, con RUC N° 20185609171 y contra **CONSORCIO VIAL INCO**, con RUC N° 20610125566 (*conformada por las empresas INCO PERU E.I.R.L., con RUC N° 20480059850 y HYS INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C., con RUC N° 20508637358*), por la presunta infracción a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos (*en adelante "la Ley"*) y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por Decreto Supremo N° 006-2007-AG y Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI (*en adelante "el Reglamento"*); instruido por la Administración Local de Agua Utcubamba; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15° de la Ley, establece como función de la Autoridad Nacional del Agua, entre otras, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274° del Reglamento, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 249° del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (*en adelante "TUOLPAG"*), dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, que aprueba los "*Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento*", establece que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o

determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado;

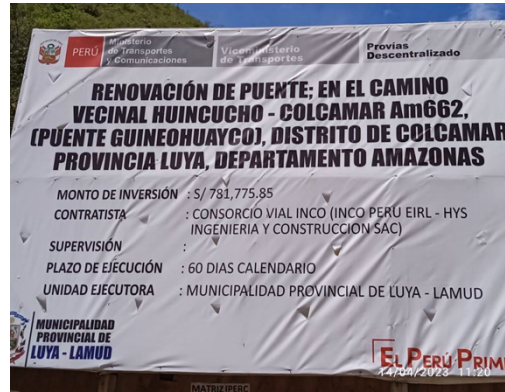
Que, de conformidad a lo establecido en el inciso 3 del numeral 254.1 del artículo 254° del TUOLPAG, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia;

Que, el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, establece que constituye infracción: “3. la ejecución (...) de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional”; concordante con el literal b del artículo 277° de su Reglamento: “b. Construir (...) sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua (...)”;

Que, la Administración Local de Agua Utcubamba, en el marco de sus funciones, emitió el Informe N° 0040-2023-ANA-AAA.M-ALA.UTC/SCC de fecha 05 de mayo de 2023, en el cual establece que, como consecuencia de la Verificación Técnica de Campo de fecha 14 de abril de 2023 en el camino vecinal Huincucho – Colcamar Am 662, (Puente Guineohuayco), distrito de Colcamar, provincia de Luya, departamento de Amazonas, se constató lo siguiente:

- En las coordenadas UTM WGS 84 18M: 174 457 E – 9 302 759 N a 1807 m.s.n.m., se observa la construcción de un puente carrozable de concreto armado con barandas de fierro sobre el cauce del río “Tongate” y que permite la comunicación con la localidad de Colcamar.
- El Gerente de Infraestructura de la Municipalidad Provincial de Luya – Lamud manifiesta que, la presente obra se inició en el mes de enero del año en curso y que actualmente se encuentra en su fase de culminación.
- Tal como se muestran en las vistas fotográficas se muestra una excavadora hidráulica color amarillo, marca LIUGONG modelo 225 C realizando trabajos en el cauce del río “Tongate” debajo del puente, retirando las zapatas provisionales que fueron construidas con anterioridad y limpiando el cauce, como se puede apreciar en las tomas fotográficas:





- Determina que la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LUYA – LÁMUD, juntamente con el CONSORCIO VIAL INCO (*INCO PERU E.I.R.L. – HYS INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.C.*), desde el mes de enero de 2023 han construido sobre el río Tongate” el puente Guineohuayco ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 18M: 174 457 E – 9 302 759 N a 1 807 m.s.n.m., sin contar con la autorización respectiva de la Autoridad Nacional del Agua, infringiendo el Artículo 104° de la Ley de Recursos Hídricos, que establece: *“La Autoridad Nacional, (...) aprueba la ejecución de obras de infraestructura pública o privada que se proyecten en los cauces y cuerpos de agua naturales y artificiales, así como en los bienes asociados al agua correspondiente”*; concordante con el artículo 212° de su Reglamento, que refiere, *“La Autoridad Administrativa del Agua autoriza la (...) y la ejecución de obras de proyectos de infraestructura hidráulica que se proyecten en las fuentes naturales de agua. Las obras se ejecutan conforme a los estudios previamente aprobados por los organismos correspondientes”*; acción tipificada como infracción en materia de aguas.
- Finalmente, el mencionado Informe recomienda iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LUYA – LÁMUD y contra CONSORCIO VIAL INCO (*INCO PERU E.I.R.L. – HYS INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.C.*) por ejecutar obras hidráulicas en fuente natural de agua (construcción de puente), sin contar con la autorización respectiva;

Que, mediante Notificación N° 0121-2023-ANA-AAA.M-ALA.UTC, notificada en fechas 16 de mayo de 2023 y 15 de junio de 2023, el órgano instructor notifica el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LUYA – LÁMUD y contra CONSORCIO VIAL INCO respectivamente, por la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley, concordante con el literal b del artículo 277° del Reglamento, habiendo sido notificadas con los cargos constitutivos de infracción, otorgándoles un plazo de cinco (05) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación, para que formulen sus descargos por escrito debidamente fundamentado;

Que, con escrito de fecha de registro 24 de mayo de 2023, Amílcar Díaz Mendoza, identificado con DNI N° 40402651, en su condición de Alcalde de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LUYA – LAMUD, formula descargos bajo los siguientes fundamentos: *j) con fecha 28 de julio de 2022, Autorizan Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022 a favor de la Reserva de Contingencia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y diversos Gobiernos Locales Decreto Supremo N° 175-2022-EF el PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CONSIDERANDO. Asimismo, que mediante el numeral 1 de la cuadragésima quinta disposición complementaria final de la Ley N° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2022, se autoriza al*

Ministerio de Economía y Finanzas durante el Año Fiscal 2022, a realizar las modificaciones presupuestarias en el nivel institucional con cargo a los recursos del presupuesto institucional de las entidades del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, por las fuentes de financiamiento Recursos Ordinarios y Recursos por Operaciones Oficiales del Crédito, lo que comprende que los recursos que se autoricen mediante notificaciones presupuestarias en el nivel institucional o nivel funcional programático mediante una norma con rango de Ley y los recursos que se asignen o transfieran para el financiamiento de los fines de los fondos en el presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2022, a favor de la Reserva de Contingencia a la que se refiere el artículo 56° del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público; para dicho fin, se exceptúa a las entidades del Gobierno Nacional, Gobierno Regionales y Gobierno Local de lo establecido en el artículo 49° del Decreto Legislativo N° 1440; **ii)** a razón de esto con fecha 20 de septiembre de 2022, mediante la Resolución de Alcaldía N° 435-2022-MPL-L, se aprobó el expediente Técnico: **RENOVACIÓN DEL PUENTE; EN EL (LA) CAMINO VECINAL HUINCUCO – COLCAMAR AM 662, (PUENTE GUINEOHUAYCO), DISTRITO DE COLCALMAR, PROVINCIA DE LUYA, DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** con CUI N° 2528114, por un monto de S/ 1 118 374,00; **iii)** con fecha 22 de diciembre de 2022, se realizó la firma de Contrato N° 158-2022-MPL-L/GM, para la ejecución de la obra, entre la Municipalidad Provincial de Luya – Lámud y el CONSORCIO VIAL INCO, para la ejecución de la obra: **“RENOVACIÓN DE PUENTE; EN EL (LA) CAMINO VECINAL HUINCUCO – COLCAMAR AM 662, (PUENTE GUINEOHUAYCO), DISTRITO DE COLCALMAR, PROVINCIA DE LUYA, DEPARTAMENTO DE AMAZONAS”** con CUI N° 2528114, por un monto de S/ 781 775,85 (SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO CON 85/100 SOLES) y con fecha 10 de octubre de 2022, se realizó la firma de Contrato 112-2022-MPL-L/GM, para el servicio de la consultoría de la supervisión, entre la Municipalidad Provincial de Luya Lamud y el ing. José Krool Cano Pérez para la ejecución de la obra: **“RENOVACIÓN DE PUENTE; EN EL (LA) CAMINO VECINAL HUINCUCO – COLCAMAR AM662, (PUENTE GUINEOHUAYCO), DISTRITO DE COLCAMAR, PROVINCIA LUYA, DEPARTAMENTO AMAZONAS”** con CUI N° 2528114. Por un monto de **S/. 41 400,00** (CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CON 00/100 SOLES); **iv)** por otro lado, con fecha 27 de febrero de 2023, la Municipalidad Provincial de Luya – Lamud inicio los trámites correspondientes ante la Autoridad Nacional del Agua – ANA, con numero de CUT N° 32049-2023, para la ejecución de obra en fuentes naturales para la ejecución de la obra: **“RENOVACION DE PUENTE; EN EL(LA) CAMINO VECINAL HUINCUCO – COLCAMAR AM662, (PUENTE GUINEOHUAYCO), DISTRITO DE COLCAMAR, PROVINCIA LUYA, DEPARTAMENTO AMAZONAS”** con CUI N° 2528114, realizando un pago de S/ 381,60 (Trescientos ochenta uno con 60/100 soles), por concepto de verificación in situ; **v)** asimismo, debemos precisar que en el año 2022 mediante el Decreto 175-2022-EF, se realizó la autorización de transferencia de partidas a favor de la reserva de contingencia del ministerio de economía y finanzas, donde a la Municipalidad Provincial de Luya, se le designó un monto para la ejecución del proyecto: **“RENOVACION DE PUENTE; EN EL (LA) CAMINO VECINAL HUINCUCO – COLCAMAR AM662, (PUENTE GUINEOHUAYCO), DISTRITO DE COLCAMAR, PROVINCIA LUYA, DEPARTAMENTO AMAZONAS”** con CUI N° 2528114, el cual se tenía que ejecutar en el año 2022, el cual si no fuese así, el presupuesto se revertiría al Estado; **vi)** asimismo en el Expediente Técnico aprobado por la Entidad en el **CAPÍTULO DE METRADOS Y PRESUPUESTOS** en el **ANÁLISIS DE GASTOS GENERALES – FIJOS**, menciona el trámite para el permiso del ALA, dentro de GASTOS DIVERSOS, las cuales la empresa ejecutora del proyecto HA TENIDO QUE HABERLO REALIZADO, para la ejecución de la obra: **“RENOVACION DE PUENTE; EN EL (LA) CAMINO VECINAL HUINCUCO – COLCAMAR AM662, (PUENTE GUINEOHUAYCO), DISTRITO DE COLCAMAR, PROVINCIA LUYA, DEPARTAMENTO AMAZONAS”** con CUI N° 2528114. No obstante, a fin de no tener por desapercibido, la Municipalidad Provincial de Luya – Lamud, con fecha 27 de febrero de 2023, inició los trámites correspondientes ante la Autoridad

Nacional del Agua – ANA, con numero de CUT 32049-2023, para la ejecución de obra en fuentes naturales para la ejecución de la obra: “RENOVACION DE PUENTE; EN EL (LA) CAMINO VECINAL HUINCUCO- COLCAMAR AM662, (PUENTE GUINEOHUAYCO), DISTRITO DE COLCAMAR, PROVINCIA LUYA, DEPARTAMENTO AMAZONAS” con CUI N° 2528114, realizando un pago de S/ 381,60 (Trescientos ochenta uno con 60/100 soles), por concepto de verificación in situ. Saliendo su Representada a la VERIFICACION TÉCNICA DE CAMPO, el día 14 de abril de 2023, después de haber transcurrido 50 días calendario de presentado la solicitud para la ejecución de obra en fuentes naturales para la ejecución de la obra; siendo negligencia de la misma Autoridad Nacional de Agua, el retraso efectuado; y sobre todo teniendo en consideración que la VERIFICACION TÉCNICA DE CAMPO se realizó cuando los trabajos ya se encontraban en la última etapa de la ejecución de la obra “RENOVACION DE PUENTE; EN EL (LA) CAMINO VECINAL HUINCUCO – COLCAMAR AM662, (PUENTE GUINEOHUAYCO), DISTRITO DE COLCAMAR, PROVINCIA LUYA, DEPARTAMENTO AMAZONAS” con CUI N° 2528114; **vii)** Estableciendo a ello, que a la fecha de la inspección por parte de los ingenieros responsables del **ALA – UTCUBAMBA**, la obra ya se encontraba **EN SU ULTIMA ETAPA DE EJECUCIÓN – CULMINANDO YA LOS TRABAJOS**, existiendo así una demora de más de 1 mes por parte del ANA (AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA) para poder salir a inspección y dar los permisos correspondientes, lo cual dificulta para los tiempos en los procesos en ejecución, en palabras de PROVIAS DESCENTRALIZADO, nos brinda tiempos muy cortos para poder cumplir con la Ejecución de los Proyectos, caso contrario los presupuestos SERÁN REVERTIDOS; **viii)** aunado a ello, es preciso señalar que actualmente la obra ya está **CULMINADA Y RECEPCIONADO**, y a su vez se puede apreciar que el **RÍO TONGATE COLCAMAR**, se encuentra en **MUY BUEN ESTADO, SIN HABER SIDO CONTAMINADO Y DAÑADO DURANTE LA EJECUCIÓN**; **ix)** Por lo antes expuesto, la Municipalidad Provincial de Luya – Lamud, no es la responsable de los hechos imputados por la Administración Local de Agua de Utcubamba, por lo tanto, no puede ni debe ser sancionada por algo que no cabe en sus responsabilidades, ya que se exceptúa como tal por la demora por parte de la Autoridad Nacional del Agua, estando la razón y la ley a nuestro favor; en ese sentido, solicitarle a su honorable despacho, se sirva disponer el archivo definitivo del presente caso, debido a que existen cuestiones de observancia insalvables y perjudiciales en nuestra contra, que atentan con el debido proceso y el principio de legalidad;

Que, con escrito de fecha de registro 20 de junio de 2023, Carlos Meléndez Santillán, identificado con DNI N° 10206396, en su condición de Representante Común de CONSORCIO VIAL INCO, formula descargos bajo los siguientes fundamentos: **i)** el 25 de enero de 2023, a las 11:00 a.m. la Municipalidad Provincial de Luya – Lamud, a través de la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano, hace la entrega del terreno donde se ejecutará la obra “Renovación de puente, en el camino vecinal Huincucho – Colcamar AM662”, (Puente Guineohuayco), distrito Colcamar, provincia Luya, departamento Amazonas – CUI N° 2528114”; **ii)** nuestra representada Consorcio VIAL INCO firmó un contrato de obra, basado en la aprobación de la Resolución de Alcaldía N° 435-2022-MPL-L/A que aprobó el expediente técnico desarrollado por un ingeniero proyectista, bajo cuya responsabilidad fue identificar todas las probables autorizaciones que requiera el mencionado estudio para su correcta ejecución, asimismo, en la etapa de evaluación del estudio el evaluador debió observar la no inclusión de las autorizaciones correspondientes.”; **iii)** Nuestra representada Consorcio VIAL INCO firmó un contrato para la ejecución de la obra “Renovación de puente, en el camino vecinal Huincucho – Colcamar AM662”, (Puente Guineohuayco), distrito Colcamar, provincia Luya, departamento Amazonas – CUI N° 2528114”, en donde pudimos observar que, dentro del expediente técnico de la obra anteriormente mencionada, no se identificaba la realización por parte del contratista o ejecutor, el trámite de la autorización cuestionada; **iv)** al realizarse el acta de entrega de terreno con fecha 25.ENE.2023, la entidad (Municipalidad Provincial Luya – Lamud), advierte lo siguiente: “Se deja constancia por parte

de la entidad que el terreno se encuentra disponible y libre de reclamo por parte de terceros”;
v) Consorcio VIAL INCO hace referencia al artículo 32 del capítulo IV, de la Ley de Contrataciones del Estado, referido al contrato y su ejecución; asimismo, refiere lo establecido por el artículo 40°, numeral 40.1 de las responsabilidades del contratista: El contratista es responsable de ejecutar la totalidad de las obligaciones a su cargo, de acuerdo a lo establecido en el contrato. Hace referencia también al Artículo 146°. Responsabilidad de la Entidad: 146.1. La Entidad es responsable frente al contratista de las modificaciones que ordene y apruebe en los proyectos, estudios, informes o similares o de aquellos cambios que se generen debido a la necesidad de la ejecución de los mismos, sin perjuicio de la responsabilidad que les corresponde a los autores de los proyectos, estudios, informes o similares. 146.2. La Entidad es responsable de la obtención de las licencias, autorizaciones, permisos, servidumbre similares para la ejecución y consultoría de obras, salvo que en los documentos del procedimiento de selección se estipule que la tramitación de éstas se encuentra a cargo del contratista; vi) Manifiesta Consorcio VIAL INCO que, de acuerdo con las normas legales vigentes, no ha incurrido en ninguna infracción, que, la autorización y/o permiso y/o licencia no es responsabilidad del contratista y concluye que en la etapa ejecutiva del proyecto no le advirtieron del trámite de autorización cuestionada, debiendo el consorcio ser excluido del procedimiento sancionador;

Que, iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionador y habiendo otorgado el plazo de Ley a efectos de formular los descargos respectivos, la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LUYA – LÁMUD y CONSORCIO VIAL INCO han ejercido tal derecho; siendo así, el órgano instructor, mediante Informe Técnico N° 0055-2023-ANA-AAA.M-ALA.UTC/SCC de fecha 31 de mayo de 2023, luego de la valoración conjunta de los medios de prueba obrantes en el expediente y los descargos formulados, concluye que existe responsabilidad administrativa contra las administradas al haber ejecutado obras en fuente natural (construcción de puente) sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua; determinando que durante la etapa instructiva las presuntas infractoras no han logrado desvirtuar la comisión de la infracción detectada, calificando dicha infracción como GRAVE, recomendando imponer la sanción pecuniaria respectiva;

Que, habiendo sido derivados los actuados a esta Autoridad, mediante Memorando N° 1044-2023-ANA-AAA.M, de fecha 07 de junio de 2023, se precisa que, revisados los actuados en el Sistema de Gestión Documentaria – SISGED, solamente se aprecia el cargo de recepción de la Notificación N° 0121-2023-ANA-AAA.MALA.UTC respecto a la entidad edil, pero no se observa el cargo respecto al Consorcio; además, en el Informe Final de Instrucción solamente se hace referencia a los descargos presentados por la municipalidad, sin precisar si el Consorcio fue debidamente notificado y si presentó o no sus descargos y sin hacer un análisis de los hechos respecto a dicha empresa, lo cual genera dudas respecto a las conclusiones y recomendación de la sanción propuesta en dicho informe; por lo que se devolvió el presente expediente para que el órgano instructor adjunte al SISGED el cargo de recepción de la Notificación N° 0121-2023-ANA-AAA.M-ALA.UTC respecto a CONSORCIO VIAL INCO y proceda a reformular el Informe Final de Instrucción a efectos de no vulnerar el debido procedimiento y el derecho de defensa de las administradas;

Que, en mérito al memorando descrito en el considerando precedente, la Administración Local de Agua procedió a reformular el Informe Final de Instrucción a través del Informe N° 0085-2023-ANA-AAA.M-ALA.UTC de fecha 31 de julio de 2023, en el que establece:

- La Municipalidad Provincial de Luya inicia el procedimiento de autorización de ejecución de obra el 27 de febrero de 2023, un mes después de haber iniciado la ejecución de la obra física (26 de enero de 2023) conforme se reporta en el Sistema de seguimiento y consulta de inversiones públicas – INVIERTE.PE.

EJECUCION FISICA

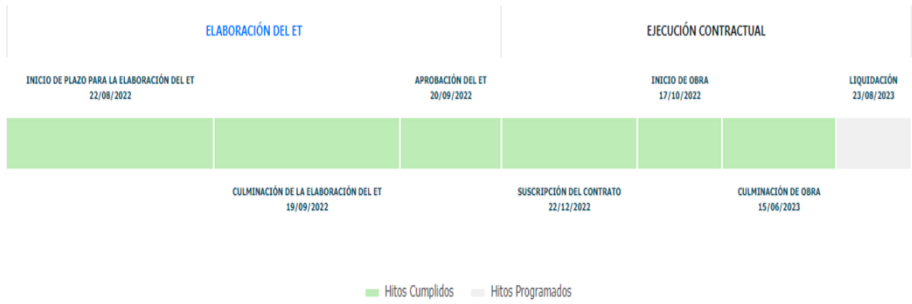
Código Único:	2528114	Nombre de la Inversión:	RENOVACION DE PUENTE; EN EL(LA) CAMINO VECINAL HUINCUCHO- COLCAMAR AM662, (PUENTE GUINEOHUAYCO), DISTRITO DE COLCAMAR, PROVINCIA LUYA, DEPARTAMENTO AMAZONAS
Descripción del seguimiento:	SEGUIMIENTO 1	Modalidad de Ejecución:	ADMINISTRACIÓN INDIRECTA - POR CONTRATA
Objeto:	OBRAS	Tipo de proceso:	ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA

- HITOS DEL OBJETO
AVANCE FÍSICO
CRONOGRAMA ACTUALIZADO
MODIFICACIONES CONTRACTUALES
AMPLIACIÓN DE PLAZO

ETAPAS - HITOS



Etapas	Hitos	Fecha Programada	Fecha Actualizada	Estado	Comentarios
EJECUCIÓN CONTRACTUAL	SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO	22/12/2022			
EJECUCIÓN CONTRACTUAL	INICIO DE OBRA	26/01/2023	17/10/2022	INICIADO	
EJECUCIÓN CONTRACTUAL	CULMINACIÓN DE OBRA	26/03/2023	15/06/2023	SIN RECEPCIONAR	
EJECUCIÓN CONTRACTUAL	LIQUIDACIÓN	26/05/2023	23/08/2023	PENDIENTE DE LIQUIDACIÓN	

LINEA DE TIEMPO



- El pago de la Municipalidad Provincial de Luya por derecho de inspección ocular conforme se evidencia en el CUT N° 32049-2023, lo realizaron el 14 de abril de 2023, aproximadamente a más de 1 mes de iniciado el procedimiento.
- De la búsqueda realizada, en la Memoria Descriptiva del expediente técnico “Renovación de puente sobre el río Tongate, en el camino vecinal Huincucho – Colcamar Am 662, (Puente Guineohuayco), distrito de Colcamar, provincia de Luya, departamento de Amazonas”, muestra entre los gastos generales fijos el “Trámite para el permiso de ALA”; asimismo, en la cláusula tercera del contrato N° 158-2022-MPL-L/GM sobre el monto contractual, que establece el monto total del contrato, entre los que menciona: “(...) comprende el costo total de la ejecución de la obra, todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas (...) así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre la ejecución de la prestación materia del presente contrato”.


552

 MUNICIPIO LUYA	FORMULACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DE LA INVERSIÓN: "RENOVACION DE PUENTE, EN EL CAMINO VECINAL HUINCUCHO- COLCAMAR AM662, (PUENTE GUINEOHUAYCO), DISTRITO DE COLCAMAR, PROVINCIA LUYA, DEPARTAMENTO AMAZONAS"	
--	--	---

4.2. GASTOS GENERALES

A continuación, se muestra los gastos generales a usar:

Gastos Generales Fijos						
Item	Descripción	Und.	Cant. Descripción	Cant. Unidad	Precio Unitario S/.	Valor Total S/.
I Servicios básicos en obra						
2	Equipamiento de Oficina en obra	Glb	1.00	1.00	2,585.60	S/. 2,585.60
II Oficina principal y materiales						
1	Secretaría	Mes	1.00	2.00	2,000.00	S/. 4,000.00
2	Mantenimiento, copias, comunicación	Mes	1.00	2.00	1,500.00	S/. 3,000.00
III Impuestos						
Impuesto a las Transacciones						
1	Financieras I.T.F. (0.05% del total)	Glb	1.00	0.0005	1,118,373.81	S/. 559.19
2	Sencico (0.20% del Total sin I.G.V.)	Glb	1.00	0.002	1,024,995.03	S/. 2,049.99
IV Gastos Diversos						
1	Gastos de Licitación	Glb	1.00	1.00	800.00	S/. 800.00
2	Gastos Legales	Glb	1.00	1.00	800.00	S/. 800.00
3	Gastos Firma de Contrato	Glb	1.00	1.00	500.00	S/. 500.00
4	Trámite para la obtención de FITSA	Glb	1.00	1.00	5,500.00	S/. 5,500.00
5	Trámite para el permiso de AIA	Glb	1.00	1.00	250.00	S/. 250.00
Total de Gastos Generales Fijos S/.						S/20,044.78


 WULVER ANTONIO REINA MORÉ
 INGENIERO CIVIL
 RUC: CIP: 176884


 WULVER ANTONIO REINA MORÉ
 TITULAR GERENTE

- Mediante Informe N° 0019-2023-ANA-AAA.M-ALA.UTC/JEYA, el profesional a cargo del expediente de CUT N° 32049-2023 con el cual la Administrada solicita a Autorización de Ejecución de Obra en Fuente Natural de Agua, informa sobre el tiempo demorado para resolver el expediente, entre los que se menciona la no recepción de documentos remitidos al correo electrónico alcaldia@muniluya.gob.pe, ampliación de plazos solicitado por la Municipalidad de Luya, reprogramación de inspección ocular debido a la no disponibilidad de la unidad móvil (camioneta Placa EGC 530), falta de conductor (no se contaba con chofer CAS ni locación).
- La Administración Local de Agua Utcubamba, como órgano instructor del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado en contra de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LUYA – LÁMUD y del CONSORCIO VIAL INCO, ha cumplido con todos los actos contemplados en el artículo 11° de la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA.
- Concluye que la infracción administrativa cometida por la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LUYA – LÁMUD** y el **CONSORCIO VIAL INCO** conformados por las empresas **INCO PERU EIRL – HYS INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.C.**, por ejecutar la obra "Renovación de puente sobre el río Tongate, en el camino vecinal Huincucho – Colcamar Am 662, (Puente Guineohuayco), distrito de Colcamar, provincia de Luya, departamento de Amazonas" sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua; corresponde calificar como sanción administrativa

GRAVE, proponiendo una de multa de **2,02 UIT**, por **“Construir o modificar sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a esta o en la infraestructura hidráulica mayor pública”**, tipificado como infracción en el literal b del artículo 277° del Reglamento de la Ley N° 29338, concordante con el numeral 3 del artículo 120° de la Ley, como **“La ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”**;

Que, en mérito a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 255° del TUOLPAG, con Notificación Múltiple N° 0010-2023-ANA-AAA.M, notificada en fechas 25 de agosto de 2023 y 25 de setiembre de 2023, se puso de conocimiento a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LUYA – LÁMUD y al CONSORCIO VIAL INCO respectivamente, con el Informe N° 0085-2023-ANA-AAA.M-ALA.UTC, que contiene las conclusiones de la fase instructiva, otorgándoseles el plazo de cinco (05) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación, para que efectúen los descargos que estimen pertinentes;

Que, mediante Oficio N° 546-2023-MPL-L/A de fecha de registro 19 de setiembre de 2023, Amílcar Díaz Mendoza, identificado con DNI N° 40402651, en su condición de Alcalde de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LUYA – LÁMUD, adjunta el Informe N° 911-2023-MPL-L/GIDUR/JPSA por el cual formula descargos bajo los siguientes fundamentos: *i) mediante FORMATO ANEXO N0 02 (Acta de verificación técnica de campo) de fecha 23 de mayo de 2023, el Ing. Jorge E. Yalta Aguilar en su condición de técnico de campo del ALA-UTCUBAMBA estipula que, “el puente inspeccionado tiene un diseño tipo cajón, apreciamos el normal recorrido de las aguas, que no perjudica el cauce del río Tongate”, por lo que se puede inferir que en la ejecución de la obra: “Renovación de Puente; en el (la) Camino Vecinal Huincucho – Colcamar AM662, (Puente Guineohuayco), Distrito de Colcamar, Provincia Luya, Departamento Amazonas”- CUI: 2528114, no se ha generado contaminación, alteración o afectación a las aguas del mencionado cauce, lo cual no ha sido valorado en el informe final de instrucción de procedimiento administrativo sancionador; ii) la demora en la gestión y ejecución de la inspección a la obra “Renovación de Puente; en el (la) Camino Vecinal Huincucho – Colcamar AM662, (Puente Guineohuayco), Distrito de Colcamar, Provincia Luya, Departamento Amazonas”- CUI: 2528114, no solo es atribuible a la Municipalidad Provincial de Luya-Lámud, ya que, en el periodo desde el 27/02/2023 al 26/05/2023 hay plazos que se tomó la Autoridad Local del Agua – Utcubamba y en el informe final de instrucción de procedimiento administrativo sancionador, no se hace un análisis detallado para ver si es que, la ALA-UTCUBAMBA actuó de manera diligente durante el procedimiento; iii) en el informe final de instrucción de procedimiento administrativo sancionador, no se efectúa el análisis para determinar si es la Municipalidad Provincial de Luya – Lámud o el Consorcio Vial Inco, quien debió de gestionar la autorización ante la Administración Local del Agua; iv) en el informe final de instrucción, no se efectuó un análisis pormenorizado de cada una de las actuaciones llevadas a cabo por cada ente interviniente en el procedimiento de autorización para la ejecución de la obra: “Renovación de Puente; en el (la) Camino Vecinal Huincucho - Colcamar AM662, (Puente Guineohuayco), Distrito de Colcamar, Provincia Luya, Departamento Amazonas”-CUI: 2528114;*

Que, con escrito de fecha de registro 27 de setiembre de 2023, Carlos Meléndez Santillán, identificado con DNI N° 10206396, en su condición de Representante Común de CONSORCIO VIAL INCO, formula descargos al informe final de instrucción bajo los siguientes fundamentos: *i) conforme se ha detallado precedentemente, la infracción a la que habría incurrido mi representada estriba en el hecho que; para la ejecución de la obra “Renovación de Puente; en el camino vecinal Huincucho — Colcamar AM662 - A.S N0021-2022-MPL-VCS-1 OTEM 111) - (Puente Guineohuayco), en el Distrito de Colcamar, Provincia de Luya,*

Departamento Amazonas” - CUI N° 2528114; **ii)** ejecutar la referida obra sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, calificándose como una sanción administrativa grave, por "Construir o modificar sin autorización de la autoridad nacional del agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a esta o en la infraestructura hidráulica mayor pública; **iii)** por lo cual debemos precisar que, el Consorcio Vial Inco, en un primer momento suscribió el Contrato N° 158-2022-MPL-L-GM, en el cual se establecían todas obligaciones y sanciones a las que mi representada se sometía, pero del mismo modo se puede apreciar las obligaciones a las cuales se adhiere la entidad, evidenciando pues en el referido contrato que, en ningún acápite del mismo se señala que el Consorcio Vial Inco, era el encargado de promover y/o iniciar los trámites referidos a autorizaciones con las entidades competentes a efectos de que se ejecute la obra, más por el contrario estos aspectos debieron ser considerados en un primer momento, cuando se aprobó el expediente técnico, que fue elaborado por un ingeniero proyectista, quien debía correr con la responsabilidad de prever las diferentes y autorizaciones por las diversas entidades a cargo, con la finalidad de que la ejecución del proyecto referido se desarrolle de manera adecuada; **iv)** siguiendo esa línea, debemos precisar pues que, al no estar dentro de las obligaciones o deberes a cumplir, la de solicitar autorización y/o permiso para construir o modificar, obras de en las fuentes naturales de agua y/o asociados a esta, dentro del Contrato N° 158-2022-MPL-L-GM, mi representada no puede ser sancionada por hechos que no le atañen responsabilidad, ya que como venimos indicando en los anteriores acápites, la responsable de tramitar y/o solicitar las referidas autorizaciones fue la Municipalidad Provincial de Luya – Lamud; **v)** por lo tanto, respecto a la responsabilidad con la que contaría el Consorcio Vial Inco, en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, debemos indicar que, no se cuenta con ningún tipo de responsabilidad, ya que como hemos venido indicando desde un primer momento, el encargado de realizar las tramitaciones y/o solicitudes de autorización era la entidad. ya que se contrató a mi representada con la finalidad de ejecutar la obra, siendo pues que previamente a este paso, la entidad, debió realizar todos los actos administrativos concernientes a lo que hoy es materia de sanción; **vi)** del mismo modo debemos indicar que mediante Acta de Entrega de Terreno, de fecha 25 de enero de 2023, se deja constancia por parte de la entidad que, “el terreno se encuentra disponible y libre de reclamos por parte de terceros”, lo que consecuentemente nos trae a colación que; la entidad brindó el terreno saneado completamente en todos sus extremos, para que el Consorcio Ejecutor, realice las actividades de inicio de obra, además, en la referida acta, no se deja constancia que falten o estén pendientes actos administrativos concernientes a autorizaciones para el desarrollo de la ejecución de obra, más por el contrario, lo que se brindó fue la luz verde a efectos de que el responsable de ejecutar la obra (Consorcio Vial Inco) desarrolle sus actividades, por lo tanto, estaríamos presentes ante un actos omisivo y/o de responsabilidad legítima por parte de la entidad, donde mi representada no tiene ningún tipo de responsabilidad; **vii)** por todo lo expuesto, mediante Acta de Inicio de Obra, de fecha 26 de enero de 2023, se dio conformidad del inicio de obra, por parte de los representantes de la Entidad y la empresa ejecutora, siendo evidente nuevamente que, no se registraron ningún tipo de anotaciones y/o cuestiones previas para el desarrollo del mismo; **viii)** por lo tanto, lo descrito y desarrollado en el Informe N° 085-2023-ANAAA.M-ALA.UTC, de fecha 31 de julio de 2023, en la parte desarrollada sobre la memoria descriptiva del Expediente Técnico, de la Obra “Renovación de Puente; en el camino vecinal Huincucho – Colcamar AM662 - A.S N00212022-MPL-L/CS-I (ITEM III) - (Puente Guineohuayco), en el Distrito de Colcamar, Provincia de Luya, Departamento Amazonas” - CUI N° 2528114, muestra entre los gastos generales fijos el trámite para el permiso de ALA, debemos precisar nuevamente que, esta acción fue comprendida por la entidad, por cuanto, el Consorcio Vial Inco, fue contratado para la ejecución de la obra en mención, dando la entidad por satisfechas todas las acciones administrativas correspondientes a fin de realizar el inicio de la obra en fecha de enero; **ix)** en tal sentido, se debe precisar que el Consorcio Vial Inco, no tiene ningún tipo de responsabilidad por todo lo antes descrito, ya que fue la entidad (Municipalidad Provincial de

Luya – Lamud), la encargada de tramitar y/o solicitar la licencia ante el organismo competente; **x)** finalmente, cabe recalcar que, tal como se puede apreciar en lo desarrollado en el Informe N° 085-2023-ANA-AAA.M-ALA.UTC, la entidad fue la responsable de tramitar la licencia y/o autorización materia de procedimiento, y es un hecho ajeno al Consorcio Vial Inco, no siendo responsable en ningún caso por las demoras y/o reprogramaciones de las verificaciones técnica de campo, ya que tanto la suscripción del acta de entrega de terrero y el acta de inicio de obra, hizo presumir que todos los trámites administrativos, señalados en el numeral 146.2 del artículo 146, el cual establece que: "La Entidad es responsable de la obtención de las licencias, autorizaciones, permisos, servidumbre y similares para la ejecución y consultoría de obras, salvo que en los documentos del procedimiento de selección se estipule que la tramitación de éstas se encuentra a cargo del contratista; **xi)** por lo tanto, no se le puede tipificar ni mucho menos sancionar al Consorcio Vial Inco, por una responsabilidad neta y exclusiva de la entidad, careciendo de responsabilidad en todo sentido y siendo afectado gravemente por la interposición de la sanción administrativa vertida en el Informe N° 085-2023ANA-AAA.M-ALA.UTC; **xii)** asimismo podemos ver que mediante Acta de Recepción y Conformidad de Obra, de fecha 11 de mayo de 2023 se puede apreciar que por parte de la entidad no hubo ningún tipo de observación, ni mucho menos alguna anotación referido a la entrega de la obra en mención, y que por el contrario a eso se realiza una descripción detallada de las metas Contractuales Ejecutadas de acuerdo al expediente técnico, siendo evidente una vez más que en ningún momento se detalló lo que ahora es materia de sanción; **xiii)** por el contrario, posteriormente a la recepción de la obra, la entidad emite la Resolución de Gerencia Municipal N° 122-2023-MPL-L/GM, de fecha 10 de julio de 2023, mediante la cual en ningún término de la misma observa tramite incompleto u observación de no haber cumplido a cabalidad la ejecución del proyecto realizado, sino más bien, observa el tema económico, con un saldo a favor del contratista por la suma de 11,678.89 (Once Mil Seiscientos Setenta y Ocho con 89/100) donde no se detalla además en ningún momento el trámite para el permiso del ALA, asimismo no se observa que el supervisor de obra haya considerado estos gastos, siendo pues que no se encontraban dentro del contrato, y ya es mediante la referida Resolución que después de meses de haberse ejecutado la obra, hacen las observaciones que como venimos reiterando el Consorcio Vial Inco, no tiene ningún tipo de responsabilidad, ya que fue la entidad la responsable de tramitar y/o solicitar la autorización en la institución correspondiente. Por otro lado, en la misma resolución se detalla que fue la municipalidad Provincial de Luya – Lamud, la que se encargó de realizar los trámites para el permiso de ALA, evidenciándose una vez más que, ésta, era la encargada de tramitar los permisos y autorizaciones a efectos de poder iniciar la ejecución de la obra con mayor celeridad, del mismo modo se aprecia que en concordancia con el Acta de Entrega de Terreno, de fecha 25 de enero, se suponía todos los trámites administrativos regularizados, ya que la entrega de este se realizó dejando constancia que el terreno se encontraba disponible y libre de reclamos por parte de terceros, lo que significa que esta condición implica que esté listo para usarse y/o utilizarse, todo lo detallado es en razón del literal b) del artículo 176° el cual establece que: "Que la Entidad haya hecho entrega total o parcial del terreno o lugar donde ejecuta la obra: según corresponda", en otras palabras que, el contratista (Consorcio Vial Inco) pueda ejecutar la obra libremente, sin que los propietarios o terceros puedan interferir en dicha ejecución, del mismo modo se puede desprender del citado literal que, se debe procurar la entrega de la totalidad del terreno donde se ejecutará la obra; es decir, la Entidad le debe entregar al contratista todos los lotes o áreas que formen parte del mismo, debiendo realizar, previamente, las gestiones que correspondan cuando dichos lotes o áreas no pertenezcan a la Entidad y/o deba ser necesario un trámite administrativo previo; **xiv)** no es factible sancionar a mi representada por cuanto, dentro de su esfera de dominio no se encontraba los hechos que son materia de descargo, no siendo el responsable de realizar las acciones imputadas. En el presente caso, existe falta de imputación, sumado a ello antes de iniciar un proceso administrativo sancionador se debe identificar a los órganos presuntamente responsables, y no aperturar procesos a los entes que no han tenido

competencia en los hechos materia de investigación; xv) ante lo expuesto, solicito se tenga por absuelto y se archive la investigación, en el extremo de mi representada;

Que, la Administración Local de Agua Utcubamba, en el marco de sus funciones efectuó actuaciones preliminares, como fue la Verificación Técnica de Campo de fecha 14 de abril de 2023, donde se verificaron los hechos que motivaron el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LUYA – LÁMUD y contra el CONSORCIO VIAL INCO, al haberse constatado la ejecución de obras hidráulica (construcción de puente), sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional de Agua; habiendo sido notificadas con los cargos constitutivos de infracción, ejerciendo su derecho de defensa, sin que durante la etapa instructiva hayan logrado desvirtuar la infracción, ya que, de acuerdo al Informe N° 0085-2023-ANA-AAA.M-ALA.UTC existe responsabilidad sobre los hechos materia del presente procedimiento;

Que, ahora bien, previo a la evaluación de fondo del Procedimiento Administrativo Sancionador, se hace necesario verificar si esta Autoridad se encuentra dentro del plazo para emitir el pronunciamiento respectivo; bajo este contexto, se advierte que, la notificación de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, se efectuó de manera válida en fechas 16 de mayo de 2023 y 15 de junio de 2023; por tanto, el plazo de 09 meses que establece el TUOLPAG para emitir el pronunciamiento respectivo vence el 16 de febrero de 2024; por ello, este órgano resolutorio se encuentra dentro del plazo que la Ley establece para emitir el pronunciamiento correspondiente;

Que, en relación a los descargos al informe final de instrucción formulados por la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LUYA – LÁMUD y el CONSORCIO VIAL INCO, corresponde realizar el análisis correspondiente a la infracción imputada; análisis que se realiza en los términos siguientes:

- En relación a lo señalado por la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LUYA – LÁMUD:
 - ✓ El artículo 104° de la Ley establece que: **“La Autoridad Nacional, aprueba la ejecución de obras de infraestructura pública o privada que se proyecten en los cauces y cuerpos de agua naturales y artificiales, así como en los bienes asociados al agua correspondiente”**. Asimismo, refiere que **“La aprobación está sujeta a la presentación de la certificación ambiental de la autoridad competente, según corresponda”**.
 - ✓ Del mismo modo, el artículo 7° establece que: **“Bienes de dominio público hidráulico. Constituyen bienes de dominio público hidráulico, sujetos a las disposiciones de la presente Ley, el agua enunciada en el artículo 5° y los bienes naturales asociados a esta señalados en el numeral 1 del artículo 6°. Toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua, con excepción del uso primario del agua y las referentes a la navegación”**.
 - ✓ El artículo 120° de la Ley establece que constituye infracción en materia de aguas: **“3. La ejecución (...) de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional”**. El artículo 277° del Reglamento, tipifica como infracción en materia hídrica la siguiente: **“b. Construir (...) sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua (...)”**.
 - ✓ Para que se configure la infracción prevista en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley es necesario que cualquier persona natural o jurídica, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, construya, modifique o altere una obra o infraestructura hidráulica.

- ✓ Al respecto, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, en el numeral 6.1 de la Resolución N° 068-2014-ANA/TNRCH, de fecha 09 de junio de 2014, en relación a la definición de “Obra Hidráulica”, estableció que: “(...) una obra hidráulica o infraestructura hidráulica, se define como una construcción, en el campo de la ingeniería civil y agrícola en la cual el aspecto dominante se relaciona con el agua. (...)”. En el presente caso, se constató la ejecución de obra en fuente natural de agua mediante la construcción de un puente carrozable de concreto armado con barandas de fierro sobre el cauce del río “Tongate” en las coordenadas UTM WGS 84 18M: 174 457 E – 9 302 759 N a 1807 m.s.n.m., sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- ✓ Ahora bien, resulta necesario indicar que, en el presente procedimiento se debe tener en cuenta el artículo 146° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, el cual señala la responsabilidad de la entidad y en su numeral 146.2 indica: **“La entidad es responsable de la obtención de las licencias, autorizaciones, permisos, servidumbre y similares para la ejecución y consultoría de obras”**. En ese sentido, visto el portal INVIERTE.PE del Ministerio de Economía y Finanzas, se advierte que la obra inició en fecha 26 de enero de 2023, conforme ha sido corroborado en la inspección de campo y en los descargos formulados; es decir, la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LUYA – LÁMUD autorizó el inicio de las obras con aproximadamente un mes antes de haber iniciado el trámite para obtener la respectiva autorización (27 de febrero de 2023); siendo preciso indicar que, el hecho de que se hayan suscitado demoras en la atención del CUT N° 32049-2023 no solamente es atribuible a la autoridad administrativa, sino también a la entidad edil, conforme se describe en el Informe N° 0019-2023-ANA-AAA.M-ALA.UTC/JEYA; además, el hecho de que la municipalidad haya iniciado los trámites para obtener la autorización, no la exime de responsabilidad, toda vez que, con la presentación de la solicitud, lo que buscaba era “subsana” la conducta infractora, la cual se configuró al momento de iniciada la obra.
- ✓ Por tanto, ha quedado demostrada la comisión de la infracción y durante el desarrollo del procedimiento la misma no ha sido desvirtuada por la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LUYA – LÁMUD, pese a que ha sido notificada con los cargos constitutivos de infracción, así como con el Informe Final de Instrucción y que se encontraba en la obligación de obtener la respectiva autorización con anterioridad al inicio de la ejecución de las obras.
- En relación a lo señalado por CONSORCIO VIAL INCO:
 - ✓ Es necesario indicar que, tanto en los descargos formulados en la etapa instructiva como en los descargos al informe final de instrucción, la administrada ha hecho referencia principalmente a que no es responsable de los hechos verificados ya que indica: *“que fue la entidad (Municipalidad Provincial de Luya – Lamud), la encargada de tramitar y/o solicitar la licencia ante el organismo competente (...)”*.
 - ✓ De los descargos formulados se advierte su persistencia en deslindar responsabilidad administrativa, acusando a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LUYA – LÁMUD en razón a la no obtención de la Autorización de Ejecución de Obras por parte de esta Autoridad; argumentos claramente incongruentes, cuando de la Verificación Técnica de Campo y el material fotográfico se evidencia la participación activa del Consorcio, máxime si han sido ellos los que ejecutaron las obras en la fuente natural de agua. Es por tales consideraciones que se puede concluir que existen elementos suficientes de responsabilidad solidaria en la comisión de la infracción prevista en el numeral 3 del artículo

120° de la Ley, concordado con el literal b del artículo 277° del Reglamento, más aun cuando se ha evidenciado que, la administrada desplegó acciones destinadas a la ejecución de la obra, aun cuando se encontraba en la obligación de requerir a la entidad edil la autorización para la ejecución de obras en fuente natural de agua; sin embargo, continuaron con los trabajos de ejecución de obra, hecho que corresponde a un actuar no diligente por parte del CONSORCIO VIAL INCO; acciones que nos conllevan a concluir que en el presente existe responsabilidad administrativa solidaria entre la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LUYA – LÁMUD por no haber obtenido la autorización antes del inicio de las obras y el CONSORCIO VIAL INCO por haber ejecutado las obras sin contar con la respectiva autorización;

Que, las administradas han vulnerado lo prescrito en el numeral 3.1 del artículo 3° del Reglamento de la Ley, que establece: *“Las fuentes naturales de agua y los bienes naturales asociados al agua, son bienes de dominio público hidráulico, en tal sentido no pueden ser transferidas bajo ninguna modalidad, ni tampoco se pueden adquirir derechos sobre ellos. **Toda obra o actividad que se desarrolle en dichas fuentes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Nacional del Agua**”* (el resaltado es nuestro); siendo así, las presuntas infractoras han ejecutado obras por las cuales se ha iniciado el presente Procedimiento Administrativo Sancionador y que durante la etapa instructiva y sancionadora no han logrado desvirtuar la infracción;

Que, la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI, publicado en el diario oficial El Peruano el 22 de diciembre del 2016, dispone la derogación de los literales a y b del numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos *-entiéndase: a) Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua. y; b) Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la Infraestructura hidráulica mayor pública.-*; siendo así, al haberse derogado los literales a y b del numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, las infracciones pueden calificarse como leves; no obstante, es preciso indicar que, el numeral 278.1 del referido artículo, establece que las acciones u omisiones de las personas naturales o jurídicas, sean o no usuarios de agua, tipificadas por el artículo precedente como infracciones, serán calificadas por la Autoridad Administrativa del Agua como leves, graves o muy graves;

Que, el artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, desarrolla los principios de la potestad sancionadora administrativa, encontrándose dentro de ellos el principio de razonabilidad, por el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; asimismo, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniéndose la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se debe tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, aprueba los “Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento”, estableciendo que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado. En ese sentido, **el Informe Final de Instrucción emitido por el órgano**

instructor no debe considerarse como que contiene un acto decidido, pues es la Autoridad Administrativa del Agua, quien ejerce la potestad sancionadora; por tanto, si bien el Informe N° 0085-2023-ANA-AAA.M-ALA.UTC ha determinado la responsabilidad de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LUYA – LÁMUD y el CONSORCIO VIAL INCO calificando la infracción como grave, por aplicación del numeral 182.2 del artículo 182° del TUOLPAG, **dicho informe se presume facultativo y no vinculante;**

Que, en tal sentido, a fin de determinar la calificación de la infracción cometida, se deberá tener en cuenta los siguientes criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444: **a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** las administradas han omitido realizar los trámites para obtener la autorización de ejecución de obras en fuente natural de agua, con anterioridad al inicio de las obras, pese a que por la labor que realizan tiene pleno conocimiento sobre la necesidad de contar con dicha autorización; **b) La probabilidad de detección de la infracción:** la Autoridad Nacional de Agua, dentro de sus facultades de fiscalización, control y vigilancia, programó la diligencia de inspección ocular, por tanto, la probabilidad de detectar la infracción era del 100%; **c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** se ha ejecutado obras hidráulicas sin opinión técnica de la Autoridad Nacional del Agua, pudiendo haber puesto en riesgo la fuente natural de agua y sus bienes asociados, los cuales son bienes de dominio público; **d) El perjuicio económico causado:** en este caso no es posible determinar; **e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción:** no se registra antecedentes de sanción; **f) Las circunstancias de la comisión de la infracción:** al detectarse la infracción se constató que las administradas no contaban con la autorización respectiva y **g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** las presuntas infractoras han ejecutado obras en fuente natural de agua demostrando la intencionalidad de la conducta infractora, toda vez que mediante el expediente con CUT N° 32049-2023 de fecha 27 de febrero de 2023, la entidad edil inició los trámites para obtener la respectiva autorización, pretendiendo subsanar la conducta infractora; es decir, las administradas tenían conocimiento de la necesidad de contar con la respectiva autorización de ejecución de obras; no obstante, ejecutaron las mismas sin antes haber obtenido dicha autorización; por tanto, se encuentra acreditada la intencionalidad;

Que, de acuerdo a lo indicado precedentemente, se ha logrado determinar que la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LUYA – LÁMUD** y el **CONSORCIO VIAL INCO** (conformada por las empresas **INCO PERU E.I.R.L.** y **HYS INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C.**) han ejecutado obras en fuente natural de agua mediante la construcción de un puente carrozable de concreto armado con barandas de fierro sobre el cauce del río “Tongate” en las coordenadas UTM WGS 84 18M: 174 457 E – 9 302 759 N a 1807 m.s.n.m. como parte del proyecto “Renovación de puente sobre el río Tongate, en el camino vecinal Huincucho – Colcamar Am 662, (Puente Guineohuayco), distrito de Colcamar, provincia de Luya, departamento de Amazonas”, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua; hecho que constituye infracción en materia de recursos hídricos, por lo que, teniendo en cuenta los criterios para establecer la sanción descritos precedentemente y las facultades de este órgano sancionador, dicha infracción será calificada como infracción grave; en tal sentido, corresponde imponer una multa equivalente a CUATRO (04) Unidades Impositivas Tributarias, conforme al numeral 279.2 del artículo 279° del Reglamento, **la cual deberá ser pagada por las administradas en forma SOLIDARIA (proporcional y equitativa);** asimismo, correspondería imponer la respectiva medida complementaria; sin embargo, mediante Resolución Directoral N° 0989-2023-ANA-AAA.M de fecha 28 de diciembre de 2023, se otorga la respectiva Autorización de Ejecución de Obras en Fuente Natural de Agua solicitada por la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LUYA – LÁMUD en el CUT N° 32049-2023;

Que, estando al Informe Legal N° 0033-2024-ANA-AAA.M/ARRP, en uso de las funciones y atribuciones conferidas a esta Autoridad en el artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR administrativamente a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LUYA – LÁMUD**, con RUC N° 20185609171 y a **CONSORCIO VIAL INCO**, con RUC N° 20610125566 (*conformada por las empresas INCO PERU E.I.R.L., con RUC N° 20480059850 y HYS INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C., con RUC N° 20508637358*), por incurrir en la infracción prevista en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley, concordado con el literal b del artículo 277° del Reglamento, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, calificándose dicha conducta como GRAVE, por lo que corresponde imponer una multa equivalente a **CUATRO (04) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS** vigentes a la fecha de pago, la cual deberá ser pagada por las administradas en forma solidaria (proporcional y equitativa).

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que, las sancionadas deberán depositar la multa impuesta en el plazo de quince (15) días de notificadas con la presente resolución, en el Banco de La Nación, a la Cuenta Corriente N° 0000-877174, cuya denominación es: ANA-Multas; debiendo remitir el comprobante de pago efectuado a la Autoridad Administrativa del Agua Marañón.

ARTÍCULO TERCERO.- PRECISAR que, en caso de incumplimiento del pago de la multa, se remitirá el expediente a la Unidad de Ejecución Coactiva de la Autoridad Nacional del Agua, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR la presente resolución a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos para el registro de sanciones, una vez que el acto administrativo haya quedado firme.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a Administración Local de Agua Utcubamba, la notificación de la presente resolución directoral a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LUYA – LÁMUD a su domicilio sito en: *Jr. Miguel Grau N° 528, Lámud – Luya – Amazonas* y a CONSORCIO VIAL INCO, a su domicilio procesal sito en: *Jr. Libertad N° 1241, Chachapoyas – Chachapoyas – Amazonas*, en el modo y forma de Ley.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

EDWIN ROGGER PAJARES VIGO

DIRECTOR

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA – MARAÑÓN